



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-593/2021

RECURRENTE: KARLA ERIKA
VALDENEGRO GAMBOA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por Karla Erika Valdenegro Gamboa,³ para controvertir la sentencia de Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1002/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por los principios de

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante recurrente.

⁴ En adelante Instituto local.

SUP-REC-593/2021

mayoría relativa y representación proporcional, así como para los miembros de los Ayuntamientos, entre ellas, las de la referida entidad federativa.

3. Queja intrapartidista. El veintinueve de marzo interpuso recurso de queja contra la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, por su exclusión de participar en el proceso electoral y no validarle su derecho de reelegirla; asunto que fue identificado con la clave CNHJ-CHIS-846/2021.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del Instituto local, emitió acuerdo por el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, para los cargos de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas.

5. Resolución de la queja. El catorce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ resolvió la queja en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja intentado por la actora.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. El dieciocho de abril, la hoy recurrente promovió juicios para la ciudadanía, ante el IEPC y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁶ a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia, así también en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto local por el cual se aprobó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala.

Asuntos que fueron resueltos el pasado tres de mayo, en los que el Tribunal local determinó sobreseer respecto a la controversia del acuerdo del Instituto local; revocar el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia y, en plenitud de jurisdicción confirmó el registro de la candidatura de Morena en cuestión.

⁵ En adelante Comisión de Justicia.

⁶ En adelante Tribunal local.



7. Juicio para la ciudadanía federal.⁷ En contra de lo anterior, el ocho de mayo, la actora promovió juicio. El cual fue identificado con la clave SX-JDC-1002/2021.

8. Sentencia impugnada. El veintiuno de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la del Tribunal local, al considerar que, con independencia de que la actora no controvertió las razones expuestas en la sentencia controvertida, sus agravios eran insuficientes para alcanzar su pretensión de ser postulada, bajo la figura de la reelección, como candidata a presidenta municipal en Mapastepec, Chiapas.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinticuatro de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

10. Turno. El veinticinco siguiente, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-593/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia

⁷ En adelante juicio de la ciudadanía.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-593/2021

impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inapelables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencia de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-593/2021

demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que, con independencia de que la actora no controvertió las razones expuestas en esa sentencia, sus agravios eran insuficientes para alcanzar su pretensión de ser postulada, bajo la figura de la reelección, como candidata a presidenta municipal en Mapastepec, Chiapas, con base en lo siguiente.

Identificó como pretensión de la actora que se revocara la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se ordenara su postulación como candidata a Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas.

Ello, a partir de que consideraba incorrecto el sobreseimiento de su medio por supuestamente carecer de interés jurídico para controvertir la candidatura de Elmer Nicolás Noriega Zavala, por haber considerado insuficiente la copia certificada de la captura de pantalla del registro realizado a través de la página de internet del partido, era insuficiente para demostrar que participó en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, ya que esa página no daba acuse de recibido.

La actora también consideró que era incorrecta la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a presidente municipal de Mapastepec, Chiapas, porque Morena no fundó ni motivó su designación, ni el cambio de género en la candidatura, lo que además generó que ella no se pudiera reelegir y que se perpetúe la discriminación en su contra por ser mujer.

Asimismo, la actora refirió que, respecto a la extemporaneidad y consentimiento de la convocatoria, consideró que se puede impugnar la validez constitucional de cualquier norma a partir de su expedición o bien, en el momento de su primer acto de aplicación.



La Sala Regional consideró que los agravios eran **inoperantes**, porque la actora no podría alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata, ante la inviabilidad de efectos, derivado de que la enjuiciante no aportó mayores elementos para acreditar que, en efecto, le correspondería ser postulada como candidata a presidenta municipal de Mapastepec, Chiapas, ni tampoco controvierte el argumento consistente en que los partidos políticos cuentan con facultades discrecionales para designar a los candidatos que más se ajusten a sus intereses.

Sino que la actora se limitó a reiterar que le correspondía ser postulada a partir de que en la elección de dos mil dieciocho ella contendió y obtuvo el triunfo y, por tanto, desde su óptica se actualiza su derecho a ser postulada bajo la figura de la de la reelección.

III. Síntesis de los agravios

1. Omisión de suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Para ello aduce que la resolución es ilegal por no suplir la deficiencia de su queja, ya que la Sala Xalapa afirmó que sus argumentos no derrotaban con elementos adicionales, las consideraciones por las que Morena definió la candidatura de Elmer Nicolás Noriega Zavala.

En ese sentido, considera que la Sala Xalapa debió advertir que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no dio a conocer las normas establecidas previamente, que ella no cumplió para ser elegida candidata y, por el contrario, sí las cumplió el candidato designado.

Debió advertir que la Comisión Nacional de Elecciones no publicó los perfiles, método de selección y las listas definitivas de las candidaturas, violando sus derechos y dejándola en estado de indefensión por no advertir que en esas listas no aparecía, así, restringió su derecho para acceder a medios de defensa internos.

Afirma que, al no darse a conocer las reglas y normas, el Tribunal local y la Sala Xalapa convalidaron el actuar arbitrario y unilateral de la Comisión Nacional de Elecciones.

SUP-REC-593/2021

Menciona que la Comisión de Justicia incurrió en irregularidades en el proceso interno que generó su exclusión de dicho proceso y que omitió publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas.

Ni el Tribunal local ni la Sala Xalapa tomaron en cuenta que en la convocatoria para la postulación de candidaturas no se observaron los requisitos mínimos para evaluar la reelección de funcionarios a cargos de elección popular que, de haber suplido la deficiencia de la queja, pudieron concluir en su beneficio.

2. Método de elección

La actora refiere que sí controversió la falta del método de selección de candidaturas, ya que ha señalado durante la cadena impugnativa que lo único publicado por Morena fue la selección de candidato, pero no los motivos para la selección. Así como el acto discrecional en la designación de la candidatura al no haber ponderado el tema de género y el derecho a la reelección.

Expresa que, al haberse cambiado el género del candidato propuesto en el proceso electoral anterior, se hace nugatoria la acción afirmativa de paridad de género, pues dicho cambio fue para impedir que la recurrente accediera a la reelección, perpetuando situaciones de discriminación, desigualdad y roles estereotipados en su perjuicio.

3. Interés jurídico

Contrariamente a lo razonado por la Sala Xalapa, sí cuenta con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso de selección interna al haber exhibido copia certificada del documento que la acredita como aspirante a la precandidatura.

IV. Decisión.



La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que la Sala Regional transgrede el principio *pro persona* por no suplir la deficiencia de su queja, y considera que violentó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 1 de la Constitución Federal, que prevén el derecho de la tutela judicial y que todas las personas gozarán de derechos humanos, así como garantías para su protección.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como lo fue el determinar que los agravios no confrontaban lo expuesto por el Tribunal local y que no podía alcanzar su pretensión final, dada la inviabilidad de efectos existente, ante la falta de acreditación de que la actora hubiera participado en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena para la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

A partir de lo antes relatado, no se advierte que la Sala Xalapa haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con la omisión de haber suplido la deficiencia en la expresión de la queja, señalar que la copia que presentó acreditaba que se había registrado como aspirante a candidata y que Morena no fundó ni motivó la candidatura de Elmer Nicolás Noriega Zavala.

Por lo tanto, de los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis.

SUP-REC-593/2021

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio.

Ello, porque en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó que la Sala Xalapa violó el principio *pro persona* por no suplir la deficiencia de su queja, violentó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 1 de la Constitución Federal. Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.²²

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error evidente.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la suplencia de la queja.

²² Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.²⁴

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulado y SUP-REC-239/2020 y acumulado por cuanto a los planteamientos de legalidad.